



## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de Culiacán Rosales, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

**Vistos**, para resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario **UTRC-DRSP-PAD-067/2016**, instaurado al ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez**, derivado del servicio público que desempeñaba con el carácter de **Rector de la Universidad de Occidente, organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Sinaloa**.

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Que por acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, se abrió el período de información previa y se registró el presente asunto bajo el expediente administrativo número **UTRC-DRSP-200/2016**, a efecto de analizar los hechos consignados en el informe contenido en el oficio **UTRC/DAOP/0207/2016**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Miriam Angélica Leyva Galindo, Directora de Auditoría de Obra Pública de la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, informando conductas atribuibles presuntamente a servidores públicos adscritos a la **Universidad de Occidente**, consignadas en la **Cédula de Observación número 01** (uno), denominada **“RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, EJECUCIÓN DE CONTRATO EN FECHA EXTEMPORANEA POR \$254,400.00”**, derivadas de la auditoría conjunta número **SIN/EDUCACIÓN/15**, a los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de obras y/o acciones de los **Fondos y Programas de Educación Superior, (EDUCACIÓN), ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce)**, realizada por la Dirección de Auditoría de Obra Pública de la Unidad supra citada, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, agregando diversos medios de prueba (**foja 106 del expediente**).

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, se determinó instaurar el procedimiento administrativo disciplinario **UTRC-DRSP-PAD-067/2016**, en contra del servidor público **Guillermo Aarón Sánchez**, derivado del servicio que desempeñaba con el carácter de **Rector de la Universidad de Occidente**, citándolo a la celebración de la audiencia de ley, a las doce horas del día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis (**fojas 192 a la 219 del expediente**).

**TERCERO.** En fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el sujeto a procedimiento rindió su informe respectivo, mismo que se tuvo por integrado al expediente conjuntamente con el anexo presentado para los efectos legales que haya lugar **(fojas 228 a las 239 del expediente)**.

**CUARTO.** El día y hora señalado para tal efecto, se llevó a cabo la audiencia de ley prevista por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en la cual se hizo constar la inasistencia del encausado, y del coadyuvante respectivo, asentándose la asistencia de la licenciada Blanca Hilda Gastélum Rodríguez, persona designada por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, mediante oficio número 1181/2016; razón por la que se declaró abierta la audiencia en los siguientes términos:

- a) Se tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] representante legal del incoado Guillermo Aarón Sánchez, en el que señala que le es imposible asistir al desahogo de la audiencia a su representado y solicita se le tengan por hechas las manifestaciones realizadas en el escrito presentado en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, así como los medios de prueba ofertados.
- b). Se desahogaron los medios de prueba ofrecidos.
- c). Se tuvo por perdido el derecho a formular alegatos, en virtud de la inasistencia del encausado.
- d). Se cerró en definitiva la audiencia, firmando los comparecientes para constancia **(fojas 242 a la 244 del expediente)**.

No habiendo más pruebas por desahogar ni diligencias por realizar; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Dirección de Responsabilidades Administrativas, dependiente de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 primer párrafo, 108 párrafos tercero y cuarto y 109 fracción III, 113 primer párrafo, 120 y 121 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 4, 18 fracción I, 66, 130, 138 y 139 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa; 1, segundo párrafo, 15 fracción XIV, 30 fracciones XVI, XVII, XVIII y XXII, Quinto, Sexto y Séptimo, Transitorios del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa, vigente; 1, 2, 3, 4 fracción IV, 7 primer párrafo, 32, 43, 45, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, aplicable al presente procedimiento por disposición del artículo 1 y Tercero Transitorio, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa vigente y numeral 1, Primero y Tercero Transitorio, éste último en relación a su párrafo primero y tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 2, 4, 5 apartado B, fracción I, 17



último párrafo y 18 fracciones I, IV, V, XIV, XVI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, publicado el diez de mayo de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 059 (cincuenta y nueve), Edición Vespertina.

**SEGUNDO. La calidad de Servidor Público, que se encuentra sujeto al presente procedimiento administrativo disciplinario.-** Siendo este el ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez**, en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente, organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Sinaloa.

Este presupuesto queda debidamente acreditado, toda vez que mediante copia certificada del **oficio número VAF.104.08/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis**, emitido por el licenciado Mario Ramón Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, informó cargo, domicilio particular, antigüedad y percepción del ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, documento visible en **la foja 188 (ciento ochenta y ocho)**, del presente expediente.

Documento público valorado con fundamento en lo que establecen los artículos 81, 84 fracción I, 86 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como el artículo 83 fracción II primer párrafo, 89 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en correlación con el artículo 320 fracción II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, éstos últimos ordenamientos de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, documental que se le otorga valor probatorio pleno por lo cual no existe lugar a dudas que en el tiempo en que se cometieron los hechos descritos motivo del presente procedimiento disciplinario, el ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez se encontraba en funciones como servidor público** desempeñando el carácter de **Rector de la Universidad de Occidente, organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Sinaloa**, con cargo: Rector; Antigüedad: ocho años, once meses, Sueldo: \$60,433.32 (sesenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos 32/100 moneda nacional); y en consecuencia se encontraba adscrito en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento a la entonces Universidad de Occidente, por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 2, 3, párrafo segundo, 7 y 14 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, 1 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, 1 párrafo tercero, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, 1 de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, es inconcuso que el ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez**, derivado del servicio público que desempeñaba con el carácter de **Rector de la Universidad de Occidente, organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Sinaloa**, es sujeto al imperio de la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y por ende, al presente procedimiento administrativo disciplinario.

### **TERCERO. Hechos imputados.**

1.- Por acuerdo del día quince de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez, en su calidad de Rector de la entonces Universidad de Occidente**; imputándole los hechos que a continuación se transcriben para su mayor claridad:

*“.....no devengó recursos de los Fondos y Programas de Educación Superior (EDUCACIÓN) ejercicio 2014 (dos mil catorce) a más tardar el día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), asimismo al parecer omitió reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de los citados recursos que se encontraban depositados en la cuenta bancaria número 00247541179 de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la Universidad de Occidente S.A., dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del citado ejercicio fiscal; lo cual presumiblemente ocasionó que se celebrara el contrato ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015 por la cantidad de \$254,400.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que fue pagado con los referidos recursos ...”*

### **Fundamentación.**

En este orden de ideas, los hechos imputados por la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público, al ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez, en su calidad de Rector de la entonces Universidad de Occidente**, se encuentran determinados en el marco normativo establecido en las disposiciones legales siguientes:

Artículos 14 y 15 fracciones I, II, V y XLIV de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**; ésta última fracción vinculada con lo dispuesto en la Cláusula Tercera, Inciso H), Clausula Quinta y Cláusula Octava del **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior de fecha 15 (quince) de mayo de 2014 (dos mil catorce)**, concatenado con los numerales 85 y 224 penúltimo párrafo del **Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**; así mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I y XIII de la **Ley Orgánica de la Universidad de Occidente**; dispositivos que respectivamente estatuyen lo siguiente:

#### **“LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SINALOA.”**

**“ARTÍCULO 14.** *Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.”*



**“ARTÍCULO 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servidor público;*

*II. Formular y ejecutar legamente planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones que regulen el manejo de recursos económicos públicos;*

*...V. Abstenerse de causar daños y perjuicios a la hacienda pública estatal y municipal, sea por el manejo irregular de los fondos y valores de éstas, o por irregularidades en el ejercicio del pago de recursos presupuestales del Estado o Municipios o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación o los Municipios;*

*...XLIV. Las demás que se deriven de ésta Ley y otros ordenamientos legales.”*

**“CONVENIO DE APOYO FINANCIERO EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE EXPANSIÓN EN LA OFERTA EDUCATIVA EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DE FECHA 15 DE MAYO DEL 2014.”**

**“...CLAUSULA TERCERA.- “LA UNIVERSIDAD”**, en cumplimiento a este convenio se obliga a:

**...INCISO H).-** *Reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos federales que le aporte “LA SEP”, así como los productos que generen, que no hayan sido ejercidos en cumplimiento al objeto de este convenio o, en su caso, a partir de la terminación anticipada del mismo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;...*

**...CLÁUSULA QUINTA.-** *El Rector de “LA UNIVERSIDAD” será la persona responsable del desarrollo y ejecución de este convenio y del Proyecto.*

**...CLÁUSULA OCTAVA.-** *La vigencia del presente convenio iniciará el día de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2014. Podrá ser modificado durante su vigencia previo acuerdo por escrito entre las partes...”*

**“REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.”**

**“Artículo 85.** *El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.*

*El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 224.** ...Los recursos transferidos a la entidades federativas en el marco de los convenios de coordinación en **materia de reasignación y, en su caso, los rendimientos financieros generados, que por cualquier motivo no** hayan sido devengados al 31 de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal conforme a las disposiciones aplicables..."

#### **"LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE."**

**"Artículo 25.** El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar legalmente a la Universidad de Occidente, para lo cual podrá otorgar, sustituir o revocar poderes dando cuenta a la Junta Directiva y al Consejo Académico Universitario; (Ref. por Decreto No. 374, publicado en el P.O. No. 098 de 15 de agosto de 2003).

...XIII. Ejercer el presupuesto universitario;"

#### **CUARTO. Análisis de los hechos imputados y los medios de prueba que obran agregados al expediente.**

En razón de los hechos materia de la presente resolución, que en lo particular se le atribuyen al ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez, en su calidad de Rector de la entonces Universidad de Occidente**, es pertinente valorar en primera instancia los medios de prueba de cargo que obran agregados en el expediente, a efecto de analizar los hechos imputados y el grado de participación del incoado en relación a los mismos.

I.- La auditoría conjunta SIN/EDUCACIÓN/15, realizada a la Universidad de Occidente, inició mediante el acta de inicio de auditoría de fecha 11 (once) de agosto de 2015 (dos mil quince), **visible a foja 24 (veinticuatro) a la foja 26 (veintiséis)** de autos; concluyendo con el acta de cierre de auditoría de fecha 09 (nueve) de diciembre de 2015 (dos mil quince), **visible a foja 49 (cuarenta y nueve) a la foja 51 (cincuenta y uno)** del expediente, y los resultados obtenidos originaron que la licenciada Miriam Angélica Leyva Galindo, Directora de Auditoría de Obra Pública de la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, remitiera a ésta autoridad el informe contenido en el oficio número **UTRC/DAOP/0207/2016**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

**"...me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, conductas de servidores públicos adscritos a la Universidad de Occidente, consignadas en la Cédula de observaciones número 01 (uno), denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, EJECUCIÓN DE CONTRATO EN FECHA EXTEMPORANEA POR \$254,400.00", derivadas de la auditoría conjunta número SIN/EDUCACIÓN/15, a los procesos de planeación, programación,**



*presupuestación y ejecución de obras y/o acciones de los Fondos y Programas de Educación Superior, (EDUCACIÓN), ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), ..."*

La citada **cédula de observaciones 01(uno)**, en lo medular señala lo siguiente:

**"....RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, EJECUCIÓN DE CONTRATO EN FECHA EXTEMPORANEA POR 254,400.00.**

*Resultado de la revisión y análisis a la documentación presentada en **relación a la cuenta bancaria número 00247541179 de Banorte, S.A.;** **aperturada por la Universidad de Occidente**, para el manejo de los recursos del Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior, del ejercicio fiscal 2014, suscrito el 15 de mayo de 2014 por la Secretaría de Educación Pública y la Universidad de Occidente, se determinó lo siguiente:*

*Se observó que el contrato número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015 a favor de la Contratista "María de los Ángeles Gálvez Félix" por un monto de \$254,400.00, formalizado el 3 de junio de 2015; no debió de haberse suscrito y los recursos destinados al mismo, debieron de haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2014, al no encontrarse comprometido ni vinculado a obligación alguna de pago durante el mismo.*

*Lo anterior, con base a lo establecido en la Cláusula Octava del convenio de referencia, la cual establece que la vigencia del mismo iniciará el día de su firma y concluirá el 31 de diciembre de 2014....." (fojas de la 52 a la 54 del expediente).*

II.- Adicionalmente se advierten agregados en autos del presente expediente, documentales que tienen relación directa con los hechos imputados, mismas que consisten en:

II.1 Copia certificada del **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior**, que celebran por una parte el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, y por la otra parte la Universidad de Occidente, de fecha 15 (quince) de mayo del 2014 (dos mil catorce), **visible de la foja 10 (diez) a la foja 12 (doce)** de autos.

II.2 Copia certificada del **Convenio de coordinación número 17, CONV-ISIFE-UDEO.017/2014**, para la Infraestructura Física Educativa del Nivel Educativo Superior, que celebraron por una parte el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, y por la otra parte la Universidad de Occidente, de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce), visible de la **foja 109 (ciento nueve) a la foja 114 (ciento catorce)** del presente expediente.

II.3 Copia certificada **contrato de compraventa de bienes a precio fijo número ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015** y **Orden de Compra "pedido" número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015**, con importe de \$254,400.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), de

fecha 03 (tres) de junio de 2015 (dos mil quince), visible de la **foja 62 (sesenta y dos) a la foja 74 (setenta y cuatro)** de autos.

**II.4 Oficio No.VAF.109.08/2016**, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, recibido en la misma fecha, en el que el licenciado Mario Ramón Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, da respuesta al similar UTRC-DRSP-2128/2016, en el que se solicitó diversa información relacionada a la **cuenta bancaria número 00247541179, de la institución Banorte, S.A;** aperturada por la Universidad de Occidente para el manejo de los recursos provenientes del Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior, adjuntando diversa información que le fue requerida entre los que se encuentran **dos pólizas de cheque** que amparan pagos derivados del contrato número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015, y **estados de Cuenta Bancarios de la cuenta 0247541179, expedidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A;** correspondientes a los meses de septiembre, octubre, y diciembre de 2014 (dos mil catorce), y enero de 2015 (dos mil quince) a nombre de la Universidad de Occidente, manifestando que es en la cuenta bancaria en que se depositaron y ejercieron los recursos del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior, ejercicio presupuestal 2014, **visible de la foja 107 (ciento siete) a la 187 (ciento ochenta y siete) del expediente).**

Documentales públicas mediante las cuales se acredita que acorde al medio probatorio descrito en el inciso "II.1", en fecha 15 (quince) de mayo del 2014 (dos mil catorce), se **celebró** el instrumento normativo denominado **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior**, entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, (**LA SEP**) y por la otra parte la Universidad de Occidente (**LA UNIVERSIDAD**), por conducto de su rector el **ciudadano Guillermo Aarón Sánchez**, señalándose en la **CLÁUSULA SEGUNDA**, que para el cumplimiento del objeto del citado convenio, "**LA SEP**", se compromete a aportar **\$10,954,633.00**, (Son diez millones, novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional) para que lo destine exclusivamente al desarrollo del proyecto; determinándose en la **CLAUSULA QUINTA**, que el rector de "**LA UNIVERSIDAD**", será la persona responsable del desarrollo y ejecución del citado Convenio y del proyecto, por lo que "**LA UNIVERSIDAD**" (**CLAUSULA SEXTA**), responderá ante cualquier autoridad o terceros, cuando se vincule a "**LA SEP**", en el cumplimiento de resoluciones de cualquier naturaleza; y una vez que se entreguen los recursos financieros "**LA UNIVERSIDAD**" (**CLAUSULA SEPTIMA**) será de su absoluta responsabilidad cualquiera reclamación que derive directa o indirectamente con motivo de su aplicación y ejercicio por lo que la vigencia del citado Convenio concluirá el día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce (**CLAUSULA OCTAVA**).

Lo anterior derivó en que para la asignación y ejecución de las obras y proyectos comprometidos mediante los recursos financieros descritos en el párrafo que antecede, se suscribiera el **Convenio de Coordinación número 017, CONV-ISIFE-UDEO-017-2014, entre el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa (EL INSTIUTO), y la Universidad de Occidente (LA**



**UNIVERSIDAD)** de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce), descrito en el punto **"II.2"** que antecede, señalándose en la **CLAUSULA PRIMERA** las bases para la ejecución de las obras e inversión la cual establece:

*"...mismas que se encuentran autorizadas, según oficio NO.RCLN219.08/2014, signado por su rector, el **M.C. GUILLERMO AARON SÁNCHEZ** de fecha 27 de agosto de 2014. Los recursos son de carácter federal y se encuentran en nuestra cuenta bancaria no. 0247541179, de la institución bancaria Banorte S.A de C.V. por un importe de \$10'954,533.00, (Son diez millones, novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), y provienen del Programa de Expansión de la Oferta Educativa en Educación Superior (PROEXOES), ejercicio 2014...."*

Los recursos descritos con anterioridad, serán destinados por **"LA UNIVERSIDAD"** para la ejecución de las obras señaladas en el citado Convenio, por lo que se determina que **"EL INSTITUTO"**, solicitara a **"LA UNIVERSIDAD"**, la autorización para el pago de los importes de las erogaciones efectuadas durante la ejecución de las obras ya justificadas, por lo que acorde a la **CLAUSULA TERCERA**, el **"INSTITUTO"**, realizará lo relativo a las contrataciones y adquisiciones, así como la ejecución de obras, y en la **CLAUSULA DECIMA del Convenio** se establece que la vigencia concluirá a más tardar el día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

Es decir, con las documentales descritas en los **puntos II.1 y II.2** se acredita que la Universidad de Occidente, **por conducto del ciudadano Guillermo Aarón Sánchez** en su carácter de rector, suscribió en un primer momento el **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior** con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública en fecha **15 (quince) de mayo del 2014 (dos mil catorce)**, en el que se comprometió un monto de inversión federal por **\$10,954,633.00**, (diez millones, novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), determinándose expresamente en el citado Convenio que el encausado será la persona responsable de su desarrollo y ejecución, mismo que tendrá una vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; lo que originó que una vez ministrados los recursos a **"LA UNIVERSIDAD"**, se celebrara el **Convenio de Coordinación entre el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa y la Universidad de Occidente de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce)**, representada ésta última por el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, en el que se determinó que las obras objeto del convenio serán ejecutadas por **"EL INSTITUTO"** y que **"LA UNIVERSIDAD"**, realizará el pago de las obras previa solicitud de las autorizaciones de pago que se justificarán con las estimaciones de obras ejecutadas y que el **"INSTITUTO"** llevará a cabo las contrataciones y adquisiciones.

Una vez concluida la vigencia de los instrumentos normativos descritos con anterioridad, es decir en fecha posterior al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, mediante **Contrato de**

compraventa de bienes a precio fijo número ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015 y Orden de Compra "pedido" ISIFE-ADQ-UDO-019-2015, emitida por el "INSTITUTO" a través de la Unidad de Licitaciones (documentales descritas en el inciso "II.3"), de fechas tres de junio de dos mil quince, suscribiendo el citado instrumento normativo el **Director de Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, Ing. Bernardino Antelo Vilches** con "La Empresa", representada por la ciudadana **María de los Ángeles Gálvez Félix**, señalando en contrato que los recursos provienen del ejercicio presupuestal dos mil catorce derivado del Convenio-ISIFE-UDEO-017-2014, y que la adjudicación del contrato se realizó mediante el proceso SIFE-ADQ/ADF-004-2015, determinándose en la **Cláusula Primera** la descripción de los bienes que se compran, la cantidad y precios unitarios, ascendiendo el importe total a **\$254'400.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, los cuales serán pagados por el "INSTITUTO", a través de la Universidad de Occidente mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) una vez concluida la revisión de los documentos por el "INSTITUTO", el cual turnará la documentación correspondiente a la citada Universidad de Occidente para que ésta realice el pago dentro de los cinco días hábiles siguientes de acuerdo a lo establecido en la **Cláusula Tercera**.

Es decir de la valoración de las citadas documentales, se infiere que en fecha tres de junio de dos mil quince, el **Director del Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, ingeniero Bernardino Antelo Vilches** suscribió el **Contrato de compraventa de bienes a precio fijo número ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015** derivado de la **orden de compra "pedido" ISIFE-ADQ-UDO-019-2015**, con "La Empresa", representada por la ciudadana **María de los Ángeles Gálvez Félix**, **mismo que comprendió un importe total de \$254'400.00** (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y que el citado recurso era parte de la ministración de los recursos federales otorgados a la Universidad de Occidente para el manejo de los recursos provenientes del Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior, de fecha quince de mayo del dos mil catorce, del cual derivó el Convenio de Coordinación entre el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa y la Universidad de Occidente de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce), para que el citado Instituto ejecutara las obras y proyectos contemplados en el citado Convenio de Apoyo Financiero.

Los anteriores medios probatorios se encuentran adminiculados con el **oficio No. VAF.109.08/2016**, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciséis, (descrito el punto II.4), en el que el licenciado Mario Ramón Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, informa que por conducto del ciudadano Guillermo Aáron Sánchez en su carácter de representante legal de la Universidad de Occidente, se **aperturó la cuenta Bancaria 0247541179 en el Banco Mercantil del Norte, S.A;** en la que se depositaron y ejercieron los recursos del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), adjuntando los respectivos estados de cuenta



bancarios emitidos por la citada institución bancaria correspondientes a los meses de septiembre, octubre, y diciembre de 2014 (dos mil catorce), y enero de 2015 (dos mil quince).

III. Asimismo el licenciado Mario Ramón Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, remitió adjunto **dos pólizas de cheque** que amparan los pagos derivados del **contrato número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015**, mismas que se refieren a **dos pagos efectuados en fecha veintiséis de junio del año dos mil quince**, a la ciudadana María de los Ángeles Gálvez Félix, **mediante la cuenta ordenante** [REDACTED], del Banco Mercantil del Norte, S.A; por un monto de \$127,200.00 (Son ciento veintisiete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, **sumando un total de \$254,400.00 (Son doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, amparando en total la adquisición de sesenta mesas binarias y ciento veinte sillas modelo iso.

Con las documentales descritas en el párrafo que antecede, se infiere que efectivamente en fecha **veintiséis de junio del año dos mil quince**, fecha posterior a la vigencia del **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior** con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de fecha **15 (quince) de mayo del 2014 (dos mil catorce)**, el **Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa solicitó la liberación de los citados pagos al ciudadano Guillermo Aarón Sánchez**, en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente mediante los oficios **DG.474/2015** (foja 121) y **DG.475/2015** (foja 141), ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil quince, derivado del contrato de compra número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015, y una vez realizados los trámites administrativos por parte del personal de la citada Universidad, mediante la emisión de las **requisiciones de compra 12308 (foja 131) y 11929 (foja 151)** de fechas primero y quince de mayo de dos mil quince, **el licenciado Mario R. Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente autorizó las solicitudes de autorización de pago números 191 (foja 135) y 192 (foja 154)**, en fecha veintidós de junio de dos mil quince, emitiéndose **las pólizas 148617 (foja 125) y 148620 (foja 145) y órdenes de compra números OCD 38027 (foja 129) y OCD 38030 (foja 149)**, todos de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, procediéndose al pago de los mismos según se acreditó con los reportes de transferencia SPEI emitidos por el Banco Mercantil del Norte S.A, de fechas **veintiséis de junio de dos mil quince**, en los que se hace constar **dos pagos** (foja 128 y 148), **por un monto de \$127,200.00 (ciento veintisiete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional)**, cada uno, teniendo como características los citados reportes que la cuenta/clave ordenante es la número [REDACTED] Universidad de Occidente, y beneficiario a María de los Ángeles Gálvez Félix, y derivan de los conceptos de pago de factura finiquito 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) a la Universidad de Occidente.

IV. Lo anterior proporcionó elementos probatorios para que una vez realizado el análisis correspondiente por parte de la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público, se procediera a la imputación de los hechos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución en contra del ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez**, al considerarse que presuntamente no cumplió con las atribuciones que tenía en comendadas al momento de los hechos durante su encargo como **Rector de la entonces Universidad de Occidente**; ya que se determinó que probablemente no dio cumplimiento a lo señalado en la **Cláusula Tercera, Inciso H), Clausula Quinta y Cláusula Octava, del** Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior, de fecha 15 (quince) de mayo de 2014 (dos mil catorce), vinculando dicha obligación con lo establecido por los numerales 85 y 224 penúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así mismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, instrumentos normativos que ya fueron descritos textualmente en el Considerando Tercero de la presente resolución; lo cual derivó en que se originaran transgresiones a los principios de eficiencia, legalidad y demás obligaciones establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que las documentales públicas descritas en el punto I, II y III, del presente Considerando, son valoradas en términos de los artículos 81, 84 fracción I, 86 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, así como el artículo 83 fracción II primer párrafo, 89 fracción I y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, en correlación con el artículo 320 fracción II, y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, éstos últimos ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria por disposición del artículo 47 de la citada Ley de Responsabilidades.

V.- Adicionalmente, obran agregadas al expediente las siguientes documentales privadas:

V.1. Copia certificada del Contrato de Servicios Bancarios con número **de cuenta** [REDACTED], de fecha 26 (veintiséis) de agosto de 2014 (dos mil catorce), suscrito con el Banco Mercantil del Norte, S.A. y la Universidad de Occidente, señalando como apoderado legal al ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, visible de la **foja 56 (cincuenta y seis) a la foja 61 (sesenta y uno)** de autos.

V.2. Copia certificada de **estados de Cuenta Bancarios de la cuenta** [REDACTED] expedidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A.; correspondientes a los meses de septiembre, octubre, y diciembre de 2014 (dos mil catorce), y enero de 2015 (dos mil quince) a nombre de la Universidad de Occidente, visible de la **foja 160 (ciento sesenta) a la foja 185 (ciento ochenta y cinco)** del presente expediente.

Documentales con las cuales se infiere que en cumplimiento al Convenio descrito en el punto I, **inciso I.1**, del presente Considerando, el **ciudadano Guillermo Aarón Sánchez** celebró el Contrato de Servicios Bancarios con número de cuenta [REDACTED] de fecha 26 (veintiséis) de



agosto de 2014 (dos mil catorce), con el Banco Mercantil del Norte, S.A; observándose en los citados estados de cuenta, diversos movimientos bancarios que ascendieron en total a la cantidad de **\$243'140718.80** (doscientos cuarenta y tres millones ciento cuarenta mil setecientos dieciocho pesos 80/100 moneda nacional), y que al treinta y uno de diciembre del mismo año existía un saldo de \$6'182, 874.88. (seis millones ciento ochenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional).

**VI.-** En consecuencia y acorde a los hechos imputados al ciudadano **Aáron Guillermo Sánchez, y** de la valoración de los medios de prueba de cargo descritos en los puntos que anteceden, se determinó que derivado de su encargo como **Director de la Universidad de Occidente**, tenía el deber de ajustar su desempeño al cúmulo de obligaciones que le nacían en forma congruente con las atribuciones establecidas en el numeral 25 fracción I y XIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, a fin de cumplir con los principios de eficiencia y legalidad que rigen el servicio público; en consecuencia en el ámbito de sus atribuciones se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en su contra, que se encontraba la obligación y responsabilidad del desarrollo y ejecución de los proyectos comprendidos en el **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior** con el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública en fecha **15 (quince) de mayo del 2014 (dos mil catorce)**, según se determinó en su **Cláusula Quinta**, por tal razón se encontraba en su radio de atribuciones y obligaciones como **Rector de la Universidad de Occidente**, dar cumplimiento en al contenido de la **Cláusula Tercera**, misma que establece la obligación de reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos federales que le aportó el gobierno Federal que no se hubiesen ejecutado, y los productos que se generen que no hayan sido ejercidos en cumplimiento al objeto del citado instrumento normativo, mismo que como ya ha sido comentado tenía vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, según se describe en la **Cláusula Octava**.

**QUINTO. Estudio de la defensa del ciudadano.-** El encausado rindió el informe de ley que corre agregado a fojas de la **228 (doscientos veintiocho)** a la **239 (doscientos treinta y nueve)** del expediente, mismo que fue recibido en esta Dirección el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, teniéndose por presentado dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

**I.-** En dicho informe hizo valer los argumentos de defensa que a sus intereses convinieron, y solicitó tenerlos por reproducidos en el acto de la audiencia, sin embargo, no se transcriben en su totalidad en la presente resolución por economía procesal, únicamente se hará una síntesis de ellos para efectos de su estudio, y conforme a los principios de exhaustividad y congruencia.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Civil, Octava Época, página 288, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.” **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Establecido lo anterior, se procede al estudio y valoración únicamente de los argumentos que tienen relación directa con el fondo del asunto y que a juicio de ésta autoridad trascienden en el sentido de la presente resolución; en los términos que enseguida se expresan:

Sustancialmente argumenta el encausado, que **en relación a las tres conductas que se le imputan, las mismas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas para decretar el inicio del procedimiento administrativo en su contra**, determinando que no se cumplió debidamente con el periodo de investigación previa, toda vez que del oficio UTRC-DAOP/02027/2016 ni de la Cédula de Observación 01(uno) de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, no se le señala como responsable de las conductas que se le imputan, argumentando que lo anterior es un requisito mínimo para la presentación de denuncias según el numeral 43 párrafo segundo, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por lo que concluye que niega ser el responsable de las conductas que se le atribuyen, y señala que en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 0247541179, **no se establece que hubieran estado depositados los recursos observados** y finalmente manifiesta que en relación a los hechos consistentes en que ocasionó que se celebrara el contrato ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015, no existen elementos probatorios en el sentido de que hubiese originado dicho acto, y en consecuencia en ningún momento incumplió los principios de legalidad y eficiencia, por lo que concluye que ésta autoridad erróneamente y sin fundamento, le atribuyó los hechos motivo del presente procedimiento.

Así mismo ofrece como medio de prueba la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las deducciones que deriven de lo establecido en las Leyes y demás ordenamientos aplicables, así como de los hechos expuestos en cuento favorezcan los intereses del suscrito.

Respecto a este medio probatorio con fundamento en lo establecido en los artículos 84 fracción VI y VII, 94 y 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, es de advertirse en primer término que la presunción es la consecuencia que se deriva de lo establecido expresamente en la norma o la autoridad deduce de un hecho conocido, debidamente probado para averiguar la verdad de otro desconocido que es consecuencia ordinaria



de aquel, la primera se llama legal y la segunda humana; luego entonces debe decirse que esta autoridad determina que durante el desahogo del procedimiento al rubro citado, se desprenden diversos elementos de convicción derivado de las deducciones establecidas en las Leyes y demás ordenamientos que le fueron aplicados en el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, mismas que en su carácter de presunciones benefician o favorecen a los intereses del ciudadano **Aarón Guillermo Sánchez**, de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el informe rendido ante ésta autoridad que nos encontramos valorando como analizaremos a continuación.

Al respecto, es de establecer que dichos argumentos relacionados con la prueba presuncional legal y humana ofrecida, devienen de **FUNDADOS** como lo determinaremos a continuación y para lo cual realizaremos un análisis sistemático de la motivación de las tres conductas o hechos que le fueron imputados al ciudadano **Aarón Guillermo Sánchez**, administradas con los medios de prueba que obran agregados al expediente, mismos que sirvieron de sustento para la instauración del presente procedimiento disciplinario.

a. Se consideró que el incoado no devengó recursos de los Fondos y Programas de Educación Superior (EDUCACIÓN) ejercicio 2014 (dos mil catorce) a más tardar el día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce).

Al respecto es de señalar que dichos hechos por sí mismos no se configuran como una falta administrativa punible por ordenamientos jurídicos, pues si bien es cierto el **ciudadano Guillermo Aarón Sánchez**, en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente conforme a la **CLAUSULA QUINTA**, del **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior dos mil catorce**, era la persona responsable del desarrollo y ejecución del citado Convenio y del proyecto, y en la **CLAUSULA OCTAVA** se determinó que la vigencia del citado instrumento normativo concluiría el día treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, la conducta que le fue imputada consistente en que **NO DEVENGO RECURSOS**, no se considera como una obligación a cumplir de acuerdo a la descripción típica establecida en el numeral 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria por el que fue emplazado, pues en el mismo se establece sustancialmente que aquellos recursos que por cualquier motivo no hubiesen sido **DEVENGADOS**, al día treinta y uno de diciembre, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación dentro de los quince días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal, es decir únicamente se hace referencia a los recursos financieros no devengados, como una condición indispensable para proceder a su reintegro al citado ente del Gobierno Federal.

Asimismo, y si bien es cierto en el citado Convenio **el Gobierno Federal comprometió recursos por el orden de \$10'954,633.00**, (diez millones novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos

treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), del contenido de los medios de prueba valorados en el Considerando Cuarto de la presente resolución, específicamente **la Cedula de Observación 01** (uno), y el oficio **oficio No. VAF.109.08/2016**, en el que el licenciado Mario Ramón Ahumada Astorga, Vicerrector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, nos informa que **la cuenta Bancaria [REDACTED] aperturada en el Banco Mercantil del Norte, S.A;** es en la que se depositaron y ejercieron los recursos del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior del ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce), adjuntando estados de cuenta bancarios emitidos por la citada institución bancaria correspondientes a los meses de septiembre, octubre, y diciembre de 2014 (dos mil catorce), observándose que en los mismos se realizaron depósitos por un total de **\$206'066,225.36 (doscientos seis millones sesenta y seis mil doscientos veinticinco pesos 36/100 moneda nacional)**, y que al treinta y uno de diciembre del mismo año, existía un **saldo de \$6'182,874.88. (seis millones ciento ochenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional)**, por lo que de las constancias agregadas al expediente, se determina que no se tiene certeza de la fecha en que se realizó a la citada cuenta el depósito de los recursos ministrados por la Federación por el importe de **\$10,954,633.00**, (diez millones, novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres pesos 00/100 moneda nacional), y adicionalmente no es posible determinar a cuanto ascendió el recurso que en su caso no devengó la Universidad de Occidente en relación al citado recurso que en todo caso fue ministrado; pues de los citados medios probatorios relacionados con la citada **cuenta Bancaria [REDACTED]**; únicamente se determinaron depósitos que superaron exponencialmente el recurso comprometido por el Gobierno Federal, de tal forma que el saldo existente al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ascendió a la cantidad ya descrita con antelación.

**b. Omitió reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de los citados recursos que se encontraban depositados en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la Universidad de Occidente S.A; dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del citado ejercicio fiscal.**

Al respecto es relevante comentar, que del contenido de la Cedula de observación (uno), derivado de la auditoria conjunta **SIN/EDUCACIÓN/15** realizada a la Universidad de Occidente, los resultados obtenidos originaron que la entonces Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa, remitiera a ésta autoridad el informe contenido en el oficio número **UTRC/DAOP/0207/2016**, de fecha diecinueve de mayo del dos mil dieciséis, el cual señala sustancialmente lo siguiente:

*"...me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales correspondientes, conductas de servidores públicos adscritos a la Universidad de Occidente, consignadas en la Cédula de observaciones número 01 (uno), denominada **"RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN, EJECUCIÓN DE CONTRATO EN FECHA EXTEMPORANEA POR \$254,400.00"**, derivadas de la auditoría conjunta número **SIN/EDUCACIÓN/15**, a los procesos de planeación, programación, presupuestación y ejecución de*



SINALOA  
SECRETARÍA  
DE TRANSPARENCIA  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS

SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y NORMATIVIDAD  
DIRECCION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE: UTRC-DRSP-200/2016.

*obras y/o acciones de los Fondos y Programas de Educación Superior, (EDUCACIÓN), ejercicio fiscal 2014 (dos mil catorce)....”*

Asimismo, la citada **cédula de observaciones 01(uno)**, en lo medular que nos interesa establece:

*“...Se observó que el contrato número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015 a favor de la Contratista “María de los Ángeles Gálvez Félix” por un monto de \$254,400.00, formalizado el 3 de junio de 2015; no debió de haberse suscrito y los recursos destinados al mismo, debieron de haber sido reintegrados a la Tesorería de la Federación a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2014, al no encontrarse comprometido ni vinculado a obligación alguna de pago durante el mismo....”*

Es decir, de la interpretación literal de los citados documentos tenemos que el monto obligado a reintegrar ascendía a **\$254'400.00** (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), argumentando el ente auditor que dicha cantidad derivó del contrato con carácter extemporáneo número **ISIFE-ADQ-UDO-019-2015**, sin embargo al analizar la motivación de los hechos imputados al **ciudadano Guillermo Aarón Sánchez**, se observa que la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público, determinó que la cantidad a que se encontraba obligado a reintegrar consistía en **“...el saldo existente en la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria BANORTE, al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce..”**, y de la valoración de los medios probatorios existentes, específicamente al estado de cuenta del mes de diciembre de dos mil catorce de la citada cuenta bancaria, tenemos que el saldo existente era **de \$6'182,874.88**. (seis millones ciento ochenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 88/100 moneda nacional), por lo que no se motivó debidamente la misma pues es incongruente dicha cantidad con los hechos descritos por el ente auditor.

**c. Ocasionó que se celebrara el contrato ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015 por la cantidad de \$254,400.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), mismo que fue pagado con los referidos recursos.**

De las constancias y medios de prueba que obran agregadas al expediente, se infiere que los hechos que motivaron el presente procedimiento disciplinario tal y como ya fue comentado, derivaron de la auditoría conjunta SIN/EDUCACIÓN/15, realizada a la Universidad de Occidente, y en relación a los hechos materia de análisis en el presente inciso, se estableció como posible irregularidad la ejecución extemporánea del contrato número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015 de fecha tres de junio de dos mil quince, por un monto de \$254,400.00, (doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional). De la valoración de los medios probatorios por la entonces

Dirección de responsabilidades del Servidor Público, se acredita que a efecto de ejecutar los recursos comprometidos en el **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior dos mil catorce**, la Universidad de Occidente representada por el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, celebró un **Convenio de Coordinación con el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2014 (dos mil catorce)**, en el que se determinó que las obras objeto del Convenio serán ejecutadas por "EL INSTITUTO" y que "LA UNIVERSIDAD", realizará únicamente el pago de las obras previa solicitud de las autorizaciones de pago, y que el "INSTITUTO" llevará a cabo las contrataciones y adquisiciones motivo del Convenio.

Por lo que mediante el Contrato de compraventa número **ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015** a que se hace referencia en los hechos imputados al ciudadano **Guillermo Aarón Sánchez**, suscrito en fecha tres de junio de dos mil quince, por el Ing. Bernardino Antelo Vilches, Director de Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa "ISIFE", y "La Empresa", representada por la ciudadana María de los Ángeles Gálvez Félix, se determinó en el clausulado del mismo que los recursos provienen del ejercicio presupuestal dos mil catorce derivado del Convenio-ISIFE-UDEO-017-2014, y que el importe del contrato asciende a un total de \$254'400.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y que "EL INSTITUTO", turnará la documentación correspondiente que ampare la adquisición de los bienes objeto del Contrato a "LA UNIVERSIDAD" para que ésta realice el pago correspondiente a "LA EMPRESA".

Lo anterior se materializó mediante las solicitudes de pago realizadas a la Universidad de Occidente por el **Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa** mediante los oficios **DG.474/2015** y **DG.475/2015**, ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil quince en los que se solicitó al ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, entonces Rector de la Universidad de Occidente, la liberación de los citados pagos derivado de la ejecución del contrato de compra número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015, los cuales fueron realizados por conducto del personal de la citada Universidad, mediante la emisión de las **requisiciones de compra** 12308 y 11929 de fechas primero y quince de mayo de dos mil quince, autorizadas mediante la emisión de las correspondientes solicitudes de autorización de pago número 191 y 192 de fechas veintidós de junio de dos mil quince, signadas por el licenciado Mario R. Ahumada Astorga, Vicerector de Administración y Finanzas de la Universidad de Occidente, acreditándose los respectivos pagos mediante los reportes de transferencia SPEI emitidos por el Banco Mercantil del Norte S.A, de fechas **veintiséis de junio de dos mil quince**, en los que se determinaron dos pagos que corresponden a los trámites antes descritos por un monto de \$127,200.00 (ciento veintisiete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, amparándose los conceptos de pago de factura finiquito 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) emitidos a la Universidad de Occidente.

Es por lo que se considera concluyente determinar que en autos del expediente no existe acreditada conducta por acción u omisión que acredite que el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, **hubiese ocasionado la suscripción del contrato de compra número ISIFE-ADQ-UDO-019-2015**, entre el Instituto Sinaloense de Infraestructura Física Educativa y la ciudadana María de Los Ángeles Gálvez



Félix, pues como ha sido analizado, únicamente existen constancias probatorias relacionadas a los pagos realizados por personal de la Universidad de Occidente por un monto total de \$254'400.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales se llevaron a pago una vez cumplidos el objeto del contrato, por lo que acorde a las obligaciones contenidas en el **Convenio de Coordinación celebrado con el Instituto Sinaloense de la Infraestructura Física Educativa, el citado Instituto, es quien llevó a cabo las contrataciones y adquisiciones motivo del Convenio.**

Derivado de las razones antes expuestas, se considera que le asiste la razón al incoado cuando señala que las tres conductas imputadas carecen de la debida motivación y fundamentación, pues del análisis realizado origina una incertidumbre racional por parte de ésta autoridad sobre la verdad de las hipótesis contenidas en la imputación de hechos determinados en contra del ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, pues no se determinaron los hechos de manera evidente y clara, ya que éstos fueron incongruentes e imprecisos en relación al material probatorio agregado en autos del expediente, de tal forma que se determina que no se estableció con la debida motivación la relación de pertenencia lógica de los hechos imputados a los derechos invocados, pues si bien es cierto el numeral 25 fracción I y XIII de la Ley Orgánica de la Universidad de Occidente, establece que le corresponde al Rector la facultad de ejercer el presupuesto universitario, y en la CLAUSULA QUINTA del **Convenio de Apoyo Financiero en el Marco del Programa de Expansión en la Oferta Educativa en Educación Media Superior y Superior**, se estableció que el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, en su entonces carácter de Rector de la Universidad de Occidente era el responsable del desarrollo y ejecución del mismo, los hechos u omisiones por los cuales se procedió al inicio del presente procedimiento sancionador, carecen de la suficiente motivación y fundamentación en relación a los medios de prueba de cargo agregados en autos del expediente, pues de las razones antes señaladas se concluye que éstos fueron contradictorios y en consecuencia se aprecia una indebida motivación de los hechos imputados en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario motivo de la presente resolución administrativa, pues las razones ahí vertidas no tienen relación ni coherencia con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la entonces Dirección de Responsabilidades del Servidor Público para determinar que las obligaciones contenidas en la CLAUSULA TERCERA inciso h y CLAUSULA OCTAVA del citado Convenio de apoyo financiero en relación con los numerales 85 y 224 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ya transcritos textualmente en el Considerando tercero de la presente resolución, son los adecuados en relación a los hechos imputados.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia número I.4o.A. J/43, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con número de Registro 175082, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en mayo de 2006, Materia Común, Tomo XXIII, Página 531.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.  
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.  
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Asimismo y para mayor claridad al caso en estudio, tiene aplicación la Tesis Aislada número I.4o.A.71 K, emitida en la Novena Época por Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, con número de registro 174228, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, que establece:

**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de



la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo anterior, se determina que no existen suficientes elementos probatorios vinculados con la motivación de los hechos imputados, que acrediten que el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, en carácter de Rector de la Universidad de Occidente, sea responsable de los hechos por los que fue emplazado al presente procedimiento disciplinario consistentes en que *“...no devengó recursos de los Fondos y Programas de Educación Superior (EDUCACIÓN) ejercicio 2014 (dos mil catorce) a más tardar el día 31 (treinta y uno) de diciembre de 2014 (dos mil catorce), asimismo al parecer **omitió reintegrar a la Tesorería de la Federación, el saldo de los citados recursos que se encontraban depositados en la cuenta bancaria número 00247541179 de la Institución Bancaria BANORTE a nombre de la Universidad de Occidente S.A., dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del citado ejercicio fiscal; lo cual presumiblemente ocasionó que se celebrara el contrato ISIFE-ADQ-ADF-UDO-019-2015 por la cantidad de \$254,400.00 (Doscientos cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)...***”, por lo que su actuar no implicó deficiencia del servicio público encomendado, no configurándose en consecuencia trasgresión a los numerales 14 y 15 fracciones I, II, V y XLIV de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa**.

De tal forma que derivado de la motivación de los hechos imputados, en relación a los medios de prueba agregados al expediente, así como los argumentos vertidos por el encausado, ésta autoridad reflexiona y concluye que éstos son suficientes para decretar la no responsabilidad del ciudadano Guillermo Aarón Sánchez en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente, por lo que resulta innecesario llevar a cabo el estudio de los diversos alegatos y manifestaciones hechos valer por el incoado.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2°.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto enseguida se transcribe:

**"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.-"**

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Amparo directo 1142/87.- Embotelladora del Istmo, S.A. de C.V.-21 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela Ramírez. Secretario: Marcos García José.  
Amparo directo 1262/94. Bordados Mecánicos, S.A. de C.V., 1º. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.  
Amparo Directo 4522/95. Universidad Autónoma Metropolitana. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.  
Amparo directo 722/97. Ingeniería Sofar, S.A. de C.V., 18 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.  
Amparo directo 6502/98. Arturo Cruz Fernández. 25 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Pedro Arroyo Soto."

**QUINTO.** En ese sentido, éste órgano resolutor, con fundamento en el artículo 38, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, determina que el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente, no es administrativamente responsable de la conducta que se le atribuye.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** En los términos del Considerando Tercero, Cuarto y Quinto de esta resolución, el ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, no es administrativamente responsable de la falta que se le atribuyó, en su carácter de Rector de la Universidad de Occidente.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, entregando un tanto de la misma con firma autógrafa, al ciudadano Guillermo Aarón Sánchez, para su conocimiento y efectos legales que procedan, asimismo, comuníquese a las autoridades que corresponda, para lo que a su interés y competencia concierna.



**SINALOA**  
**SECRETARÍA**  
**DE TRANSPARENCIA**  
**Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**SUBSECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y NORMATIVIDAD**  
**DIRECCION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**EXPEDIENTE: UTRC-DRSP-200/2016.**

**TERCERO.** Cúmplase y en su oportunidad, háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno y archívese el presente **expediente UTRC-DRSP-200/2016**, del cual derivó este **Procedimiento administrativo Disciplinario número UTRC-DRSP-PAD-067/2016**, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el **Doctor Sergio Gerardo Sarmiento Domínguez**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Subsecretaría de Responsabilidades y Normatividad de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado de Sinaloa.

TESTIGO.

Lic. Moisés Enrique Castillo López.

TESTIGO.

Lic. Azahalea Jair Manjarrez Rodríguez

